001121/2025

Comodoro Rivadavia, 18 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 4> s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA"**, **Expte. N° 1121/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1646/2024), por haber interpuesto el demandado (ID 2104115) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria Nº 146/2025 fechada el 13/10/2025 que dispone: "...1°) Hacer lugar parcialmente a la demanda de aumento de asistencia alimentaria promovida por <Persona 1> <DNI 1>, en representación de su hijo <Persona 3> <DNI 2>, condenando al demandado, <Persona 4> <DNI 3>, a abonar a la actora, en representación de su hijo, una asistencia alimentaria mensual equivalente al TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) de las sumas que por cualquier concepto tuviere a percibir de su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando las percibiere y cobertura médico asistencial, suma no inferior a la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL ($750.000) actualizable semestralmente conforme al índice de precio del consumidor (IPC) que comunica el INDEC..."

I. Se agravia el recurrente porque la jueza hace lugar al aumento de cuota alimentaria sin haber acreditado la actora una modificación de las circunstancias fácticas planteadas, al momento de

acordarse el porcentaje que abona ni existir incumplimientos de su parte. Afirma que no hubieron variaciones económicas del alimentante o del alimentado que justifiquen el aumento de la cuota y tampoco inflación y desgaste del valor adquisitivo.

Asimismo se queja del excesivo y arbitrario porcentaje de la cuota fijada 33% de sus ingresos con un mínimo fijo de $750.000, considerando que se trata de un solo hijo, implicando una carga significativa que, sumada a las ya retenidas y a los gastos que asume por su hijo durante los lapsos que está con él, supera desproporcionadamente su capacidad real. Concluye que debe respetarse la proporcionalidad entre necesidades del alimentado y sus posibilidades y considerar tanto las necesidades del alimentado como su situación económica –ingresos netos, cargas familiares, gastos personales, tiempo que el hijo está bajo el cuidado del progenitor-.

Corrido traslado, contesta la contraria el 5/11/2025 y solicita el rechazo de los agravios con costas.

El 20/11/2025 (ID 2149597), evacua vista la Sra. Asesora de Familia, considera que los agravios se deben rechazar toda vez que los argumentos del recurrente no logran conmover los fundamentos fácticos y normativos tenidos en cuenta al momento de dictar sentencia.

II. La cuestión traída a revisión es: aumento de la cuota alimentaria del 25% al 33% y el piso mínimo del $750.000.

En principio es dable recordar, que la obligación alimentaria corresponde a ambos padres y deriva de la responsabilidad parental. Surge del derecho-deber de crianza y educación de los hijos y de garantizarle una formación integral en su desarrollo físico y psíquico.

Al momento de determinar esa asistencia es necesario tener en cuenta las necesidades del alimentado y las posibilidades del alimentante.

Así, la determinación de la cuota alimentaria no responde a criterios meramente matemáticos, ya que deben examinarse otros factores, entre los cuales se encuentran la edad de la niña, las condiciones socio-económicas de los progenitores, el contenido de la obligación alimentaria (gastos ordinarios y extraordinarios) y que los alimentos deben guardar relación con la necesidad del mismo.

Además, la determinación de la cuota de alimentos es materia librada al "prudente arbitrio judicial", ya que son amplias las facultades que tiene la magistratura para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre el sueldo del demandado y la cuota de alimentos no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos económicos.

El punto aquí controvertido, es la proporción que sobre el salario se estableció en la sentencia

apelada para un hijo de 12 años, ya que fue acrecentada al 33% y el recurrente pretende se mantenga en el 25% acordada en diciembre del 2023 esgrimiendo que las circunstancias no han variado.

Sostiene la doctrina y jurisprudencia predominante, criterio al que adhiere el tribunal, que para que proceda el incidente de modificación es preciso la concurrencia de una variación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la misma. Se trata de un presupuesto ineludible para la procedencia de la petición.

Ahora bien, de las pruebas producidas y constancias de autos puede advertirse que no es cierto lo afirmado por el recurrente que no ha variado la situación fáctica valorada al momento de acordar la cuota alimentaria en el Expte. 3638/23 y ello surge no solo de que <Persona 3> en la actualidad tiene 12 años, sino también de las constancias de autos.

La jueza de primera instancia, tuvo en cuenta dichas circunstancias para elevar el porcentaje de la cuota al 33%.

Así los agravios esgrimidos por el recurrente constituyen una queja vacía y una mera disconformidad con el criterio sentado por la juzgadora, omitiendo la crítica al argumento dirimente dado por la jueza de primera instancia de que ha cambiado la situación al momento que la cuota alimentaria fue fijada y acordada por las partes toda vez que la misma lo fue

teniendo en consideración que a ella se sumaba el pago en especie por parte del <Persona 3> del 50% del monto de los gastos extraordinarios, los cuales no ha cumplido el alimentante, situación que se encuentra corroborada en este expediente, con la aprobación de la liquidación de dichas sumas adeudadas.

Ello así, se colige que la resolución contempló toda la situación fáctica que surge de la misma y la característica del reclamo en concordancia con pautas de determinación que emergen de la doctrina judicial pacíficamente aceptadas, que esta Alzada comparte y en base a los cuales, no se advierte la falta de razonabilidad pretendida decisión.

Por ello, teniendo en cuenta los ingresos acreditados del padre, que el deber de asistencia alimentaria de los hijos es obligación de ambos progenitores y la edad de <Persona 3>, que representa la necesidad de mayores erogaciones para su desarrollo y bienestar.

Corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 2104115) y en consecuencia confirmar la sentencia de grado.

III. Las costas, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPr.).

Los honorarios de los profesionales actuantes se regulan teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional desarrollada en autos (arts. 5 a 9, 13 y ccs. De la ley arancelaria).

Por ello, la **Sala Nº 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 2104115) y en consecuencia confirmar la sentencia de grado.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 2> en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. <Persona 5> en el VEINTICINCO (25%9) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 58 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS